

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

ACTUACIONES N°: 884/20

H30101116140
H30101116140

JUICIO: S., M.A. c/ A., F.E. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE N° 884/20.

Monteros, 23 de marzo de 2021.

Juzg. Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
188	884/20

Y VISTOS:

A los fines expositivos realizaré a continuación una breve reseña cronológica del desarrollo de este expediente:

La Sra. M.A.S. en su presentación inicial de fecha 01/12/2020, denuncia que padece hechos de violencia por parte del demandado (Sr. A.,F. E.), del tipo verbal, psicológico, económico y ambiental. Dicha situación fue reflejada en el legajo confeccionado por la Oficina de Violencia Doméstica de este Centro Judicial (OVD).

Es así que en igual fecha, fue dispuesta la medida de protección de persona comprensiva de la restricción de acercamiento en un perímetro no menor a 300 metros, por espacio de 120 días, en contra del Sr. A. Esta resolutive fue notificada al demandado mediante cédula digital el día 02/12/2020, conforme constancias de este expediente.

Posteriormente, el 16/12/2020 ingresa informe proveniente de la OVD. De tal instrumento se desprende que la Sra. S. fue entrevistada por ese equipo interdisciplinario el 14/12/2020, y que en ese marco vuelve a expresar que el día 12/12/20, el demandado incumplió la orden dispuesta por esta proveyente, ingresando al domicilio de la actora mientras esta se encontraba trabajando.

El 08/02/21 en la oportunidad de la audiencia fijada para actora y demandado, la Sra. S. refiere que sigue padeciendo hostigamientos por parte del Sr. A. Asimismo, informa que este último la amenazó de muerte mediante terceras personas, y que además la intimidó con quemar la vivienda de ella.

Terminada la audiencia, y por decreto en el mismo acto este Juzgado ordena poner en conocimiento de la UFDT (Unidad Fiscal de Decisión Temprana) de este Centro Judicial para que realice la investigación del delito denunciado (amenazas) y por la desobediencia judicial incurrida.

El 24/02/2021 ingresa otro escrito de la actora, comunicando nuevos hechos de violencia, y pidiendo ampliación de las medidas.

Como consecuencia de esa petición, el 02/03/21 este juzgado ordena extender el radio de restricción de acercamiento a 1 kilómetro de distancia y por 120 días más.

Luego, el 08/03/21 ingresa una presentación comunicando hechos nuevos de violencia ocurridos el 03/03/21. En igual fecha, el juzgado intima al Sr. A.,F.E. a cumplir íntegramente con la medida cautelar dispuesta en autos en fecha 02 de marzo de 2021, bajo apercibimiento de elevar las actuaciones a la Unidad Fiscal correspondiente por la comisión de delito penal de desobediencia de orden judicial y aplicar sanciones más gravosas a criterio de esta Proveyente.

El 09/03/2021, ingresa otra pieza procesal de la actora denunciando sucesivas situaciones de maltrato y hostigamientos ocurridos específicamente en el bar "El Buen Gusto", aquel día.

En forma posterior, el 15/03/2021 la actora formula presentación con nuevo patrocinio de la letrada Almaraz Elías Silvana, y solicita nuevas medidas.

Ante los acontecimientos ocurridos desde la primera medida judicial y hasta la última presentación de la Sra. S., en los que se evidencia un comportamiento reiteradamente hostil y de escalada de la situación de violencia, es que considero que todos esos hechos quedan enmarcados en los artículos 1, 5, 26 y 32 de la Ley 26.485.

Bajo estas condiciones fácticas considero que es obligación del Estado -en el ejercicio de la judicatura- proteger integralmente a la Sra. S., M. en su condición de mujer víctima de maltrato y/o violencia familiar. Ello mucho más aun cuando partimos de la base de que la violencia no es algo estático que surge en un momento y queda tal cual, sino que las actitudes y comportamientos abusivos del culpable del maltrato que se deslizan a lo largo de un continuum puede ir desde los actos denunciados originariamente hasta el propio incumplimiento a la orden judicial oportunamente dispuestas en su contra.

Que hechos como los denunciados en todas estas oportunidades por la Sra. S. revelan la profundización de la violencia en contra suyo, que menoscaba y anula el goce de sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales (art. 1 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de

discriminación contra la Mujer (CEDAW [Ley 23179 incorporada a la Constitución Nacional art. 75 inc. 22]). Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; entre otros. (Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer).

Tampoco puedo soslayar que, estos nuevos hechos denunciados por la actora respecto del comportamiento del denunciado -al mismo tiempo- constituye un claro desprecio a la autoridad judicial y al acatamiento de las reiteradas órdenes impartidas por esta Magistrada.

Que, en los tiempos que corren, sabido es que la violencia intrafamiliar es un fenómeno de ocurrencia mundial, tan grave, que ha dejado de ser un asunto privado para cobrar relevancia en el ámbito público. Que nuestra provincia no es ajena a ese flagelo. Que el Estado (en la investidura que me cabe) tiene la obligación que los Tratados Internacionales exigen (CEDAW, Convención Belén Do Pará, Constitución Nacional art. 75 inc. 23) en tomar acciones positivas que tengan como fin garantizar los derechos fundamentales de la Sra. S. y que, por otro lado, persigan como objetivo prevenir los aumentos de comportamientos violentos por parte del Sr. A. (responsable de esas violencias).

CONSIDERANDO que intervenir en este estado del proceso y en esta fase del ciclo del maltrato contra la Sra. S. deviene decisivo para lograr aquel propósito legal -detener y prevenir el maltrato-, erradicando cualquier actitud de dominación y control hacia ella por parte del denunciado (Sr. A.) como así también favorecer la construcción de otras masculinidades, y por último recordarle los alcances y consecuencias que las órdenes judiciales tienen para quienes les son impartidas.

Que, apegándome a la Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, resulta claro que debo adoptar otras medidas jurídicas eficaces para resolver el problema de la violencia en la familia S.-A., tendientes a la rehabilitación del responsable de la violencia e infractor de la ley (Sr. A.), y en ese sentido disponer de recursos civiles, resarcimientos para proteger a la víctima, y hasta de sanciones coercitivas, contra todo tipo de excesos, coacciones, daños, intimidaciones o actos que representan el maltrato a los ojos de la Convención (CEDAW).

De acuerdo a las constancias de autos tengo por acreditado que el demandado continúa ejerciendo -por las vías de hecho- actos contrarios a la ley (7264, 26485, 24417) y revelando su displicencia al cumplimiento de las resoluciones judiciales dispuestas por esta Magistrada en fecha 01/12/2020, 08/02/2021, 02/03/2021, y el 09/03/2021, conductas éstas que inspiran la aplicación de astreintes cuyo fin es tratar de vencer la resistencia del incumplidor

a acatar los mandatos legales (art. 804 del C.C.C.).

Que, frente a este contexto, tiene dicho el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que los artículos 2, 5, y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia o en cualquier otro ámbito de la vida social; y este -justamente- es el caso que acredita la operatividad inmediata de estos mandatos y la disposición de todas las medidas conducentes a proteger a la mujer víctima de esas violencias (Sra. S.).

Por lo expuesto, y haciendo conocer de la intolerancia de la Ley y del Sistema Judicial a comportamientos como los que exhibe el demandado, es que **ORDENO AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la Sra. M.A.S., conforme lo prescrito por los artículos 26 y 32 de la Ley 26485 y las demás normas convencionales citadas. En consecuencia, resuelvo:

1) DISPONER COMO SANCION CONMINATORIA en contra del Sr. F.E.A.(DNI...) el pago de la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, como consecuencia del incumplimiento al deber jurídico de respetar las resoluciones judiciales de fecha 01/12/2020, 08/02/2021, 02/03/2021, y el 09/03/2021. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolutive. La mora en el cumplimiento de esta obligación devengará intereses previstos en la legislación civil en vigencia (art. 886 C.C.C). El monto resultante deberá ser depositado judicialmente y en beneficio de la Sra. M. A. S.. A tales fines procédase por secretaría a la apertura de cuenta en el Banco Macro Suc. Monteros Plaza, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a este expediente.

2) ORDENAR LA INMEDIATA Y OBLIGATORIA asistencia del Sr. F. E. A. (DNI....) a dispositivos o programas de tratamiento para personas violentas y maltratadoras (victimarios/as) dirigidos o coordinados por profesionales de la salud mental, del derecho y/o del trabajo social. A tales efectos líbrese oficio al Servicio Municipal que atienda estos casos; al Servicio Interdisciplinario para atención de Violencia de Género de Monteros, como así también a la Oficina de la Mujer (OM) del Poder Judicial a cargo de la Dra. María Laura Ciolli. Estos organismos en forma individual o coordinadamente, deberán acreditar la inclusión del demandado al programa que dispongan y exigir la producción de un trabajo final, el que deberá ser exhibido a esta Magistrada. Además, aquel trabajo deberá contener como eje central: **a)** la profundización del conocimiento de la violencia de género y las perspectivas de análisis de esta

realidad, **b)** profundización sobre las herramientas que contribuyen a mejorar la convivencia social y seguridad ciudadana, y, **c)** el análisis de los distintos perfiles de varones “violentos” para poder promover comportamientos de cambios en esos hombres. El incumplimiento de esta orden judicial por parte del responsable de la violencia lleva implícita la contingencia de aplicación de las astreintes a favor de la Sra. Suárez, las que serán oportunamente fijadas.

3) ORDENAR al Municipio de Monteros que incorpore al Sr. F. E. A. (DNI...) en la realización de tareas en beneficio de esa comunidad, en la frecuencia que considere necesario, en actividades tales como: acomodar un parque o plaza, limpieza y mantenimiento de sitios abandonados, acondicionar dependencias del Municipio o Instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Municipal, recopilar objetos en buen estado para ser donados, como ropa y juguetes, etc., y sin necesidad de contraprestación alguna y por el término de 90 días contados a partir de la notificación de esta resolución. A tales fines líbrese oficio al Sr. Intendente de la Municipalidad de Monteros.

4) ORDENAR como medida de seguridad a favor de la Sra. M. S. que el demandado, Sr. A. sea vigilado y patrullado por el personal de la fuerza policial de la Comisaria de Monteros durante las 24 horas en este plazo de 90 días, en su domicilio particular, en la vía pública y cualquier otro lugar donde el demandado se traslade dentro de los límites municipales. Para ello, el jefe a cargo de dicha unidad deberá reportar cada 48 horas a esta Magistrada cualquier conducta del denunciado que sea contraria a las medidas de protección dispuestas a favor de la Sra. S., como así también las que impliquen el desacato a ésta nueva manda judicial. Del mismo modo, se ordena elaborar la nómina del personal de esa comisaría que tendrá a cargo la ejecución de esta orden judicial con los horarios en los que se realiza la vigilancia y el patrullaje al Sr. A.. El incumplimiento de esta orden también hará pasible al personal policial o funcionario a cargo, de la aplicación de sanciones conminatorias personales y en sus remuneraciones individuales que la ley así admita.

5) INCORPORAR AL DEMANDADO (F. E. A., DNI...) al listado de postulantes para el uso urgente de un dispositivo dual de geolocalización (tobilleras electrónicas) que permitan la fiscalización en tiempo real por parte del Centro de Monitoreo de Monteros, del cumplimiento de la orden de restricción de acercamiento concedida a favor de la Sra. S. en fecha 02/03/2021, en un radio de 1 kilómetro y por el plazo de 120 días. A tales fines líbrese oficio al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio de Seguridad de la Provincia para la aplicación de ese dispositivo dual en el demandado, organismos que tienen a su cargo la implementación del programa referido para la prevención

de la violencia de género.

6) FACULTAR AL PERSONAL POLICIAL a proceder a la aprehensión del Sr. F.E.A. (DNI...) y poner a disposición del juez de turno del Colegio de Jueces de este Centro Judicial, en caso que ese denunciado fuera sorprendido (in flagrancia) en el momento de agredir a la Sra. S. o intentarlo, o bien inmediatamente después que la víctima haya denunciado el incumplimiento de la medida de protección personal por aquí dispuesta.

7) REQUERIR que la notificación de esta orden sea practicada por el Sr. Notificador Oficial de Monteros, quien tendrá a su cargo la lectura detallada y explicada en todos sus alcances al Sr. F. E. A. Con habilitación de días y horas.

8) COMUNICAR esta disposición a la OVD del Centro Judicial Monteros para el seguimiento de la situación de la Sra. S. como así también a la OVD del Centro Judicial Capital para su conocimiento.

HAGASE CONOCER. PERSONAL. MJRG.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:23/03/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>